



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL

N° 237-2019-GR-CAJ/DRA

Cajamarca,

09 DIC. 2019

VISTO:

El Oficio N° D000090-2019-GRC-GRDE, de fecha 05 de diciembre de 2019; Oficio N° D000035-2019-GRC-SGPE, de fecha 05 de diciembre de 2019; Oficio N° D000142-2019-GRC-DA, de fecha 04 de diciembre de 2019; Carta S/N de fecha 04 de diciembre de 2019 (EXP. SGD N° 2019-3058), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, con fecha 14 de noviembre de 2019, la Entidad suscribió el Contrato N° 020-2019-GR.CAJ-DRA, derivado del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 024-2019-GR.CAJ-Segunda Convocatoria, con el Lic. RICARDO JHONATAN PALOMINO CASSANA, Representante legal común del CONSORCIO –SINERGIA DEL SUR S.R.L –INVERSIONES LA KANTUTA S.R.L., siendo el objeto, la contratación de bienes para la propuesta productiva: **"Mejora de la productividad de la Tara y su articulación comercial en el distrito de Chancay Baños, provincia de Santa Cruz, de la región Cajamarca"**, por un monto de S/ 126,800.00, y por un **plazo de ejecución de veinte (20) días calendario**, el mismo que empezó a regir desde el 15 noviembre de 2019, y venció el 04 de diciembre de 2019;

Que, con fecha 04 de diciembre de 2019, el Representante legal Común del CONSORCIO –SINERGIA DEL SUR S.R.L –INVERSIONES LA KANTUTA S.R.L, mediante Carta S/N de fecha 04 de diciembre de 2019, solicita ampliación de plazo hasta el día 11 de diciembre del presente año, para la entrega de los bienes descritos en el capítulo I de las Bases Integradas, la cual es parte integrante del contrato;

Que, El Contratista fundamenta su ampliación de plazo en lo siguiente:

- Refiere, que ha realizado todas las gestiones y procesos necesarios para la adquisición de la totalidad de los bienes; sin embargo, su proveedor grupo YERIKO EIRL, distribuidor y representante de la marca STIHL, le comunicó un desabastecimiento súbito de equipos como son: **Motofumigadora y Motosierra**, comunicándoles que dichos equipos estarán disponible el 09 de diciembre de 2019.
- Además señala, que no ha entregado los otros bienes, toda vez que, el sistema de contratación es: sumaalzada, y que el desabastecimiento de los equipos constituye un caso de fuerza mayor, que su representada no pudo prever; por lo que, en mérito al artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicita la ampliación de plazo en mérito a los fundamentos antes descritos.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, que señala "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por **atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados** y que **modifiquen el plazo contractual** de acuerdo a lo que establezca el reglamento." (El resaltado y subrayado son agregados).

Que, asimismo, cabe señalar que en el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento se establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: **a) cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; y, b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.**

De esta forma, se tiene que, los numerales 158.2 y 158.3 de la norma antes mencionada, establecen que en los contratos de bienes y servicios, el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; luego de ello, la Entidad tiene un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse respecto a la ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, computado desde el día siguiente de su presentación, precisándose que de no existir pronunciamiento por parte de la Entidad, se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Que, de las disposiciones citadas, se aprecia que la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo pactado, por atrasos y/o paralizaciones no imputables a este; debiendo precisarse que, en dicho contexto, corresponde a la Entidad *-antes de aplicar la "penalidad por mora en la prestación"-* **determinar si se configura dicha causal**, a efectos de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Que, Ahora bien, a fin de resolver si la causal – por fuerza mayor-, le impidió cumplir a El Contratista con la entrega de los bienes-, es preciso determinar los conceptos de **"caso fortuito o fuerza mayor"**; por lo que necesario, tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado¹, establece que *"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."* (El subrayado es agregado).

Sobre el particular, resulta necesario precisar que un **hecho o evento extraordinario**² se configura cuando, tal como lo indica el mismo término, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. (El resaltado es agregado).

Asimismo, un **hecho o evento es imprevisible**³ cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Por último, el que un **hecho o evento sea irresistible**⁴ significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento. (El resaltado es agregado).

¹ De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

² Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello *"1. adj. Fuera del orden o regla natural o común."* Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV>

³ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello *"1. adj. Que no se puede prever."* Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L7EnyuT>

⁴ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo irresistible es aquello *"1. adj. Que no se puede resistir."* Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=M8f2fZB>





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones. En ese sentido, no aplica el numeral 36.2 del artículo 36 que dispone que *"Cuando se resuelva el contrato **por causas imputables** a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados (...)"* (El resaltado es agregado), **por tanto sólo cuando el incumplimiento sea imputable a alguna de las partes, la parte que incumplió debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la otra parte.** (El resaltado y subrayado es agregado)

En nuestro caso, El Contratista pudo prever la adquisición de los dos bienes que supuestamente le faltan, toda vez que, si bien es cierto suscribió el contrato el 14 de noviembre de 2019, éste tuvo conocimiento que era el postor ganador desde el 10 de octubre de 2019, fecha en que se otorgó la buena pro; **por lo que, pudo prever con anticipación la adquisición de los bienes faltantes, a fin de cumplir con su obligación contraída.**

Que, El Contratista adjunta una Carta sin fecha, emitida por el Grupo Yeriko EIRL, distribuidor autorizado a nivel nacional de la firma STIHL, quien señala que los productos requeridos estarán llegando el 09 de diciembre de 2019; sin embargo, es necesario precisar que en el mercado también existen otros distribuidores autorizados, de dicha marca.

Que, a través del Oficio N° D000035-2019-GRC-SGPE, el Sub Gerente de Promoción Empresarial – Ubelser Antenor Lezama Abanto-, señala: *que el pedido de ampliación de plazo solicitada por El Contratista, no corresponde a la causal señalada por Ley, por cuanto es una situación completamente imputable a éste, estando obligado a prever tales contingencias; por lo que, estará sujeto a la aplicación de penalidades por atrasos en la entrega de los bienes.*

Que, mediante Oficio N° D000090-2019-GRC-GRDE, el Gerente Regional de Desarrollo Económico refiere que, *dicho retraso de El Contratista es imputable a éste, quien pudo prever tales contingencias, en consecuencia es improcedente la ampliación de plazo solicitada.*

Que, en consecuencia, a lo invocado por El Contratista respecto a que por situaciones de **fuerza mayor** no imputables a su representada, no ha cumplido con entregar los bienes requeridos por la entidad, ha quedado establecido que ante el hecho, que el distribuidor autorizado haya tenido un desabastecimiento súbito, **no significa un evento extraordinario, imprevisible, e irresistible**; ya que El Contratista pudo conseguir los bienes faltantes en otro distribuidor.

A los fundamentos expuestos, la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el Representante legal común del CONSORCIO –SINERGIA DEL SUR S.R.L –INVERSIONES LA KANTUTA S.R.L., es IMPROCEDENTE

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, que señala *"El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por **atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados** y **que modifiquen el plazo contractual** de acuerdo a lo que establezca el reglamento."* (El resaltado y subrayado son agregados).

Que, asimismo, cabe señalar que en el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento se establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: **a)** cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; **y, b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.**

De esta forma, se tiene que, los numerales 158.2 y 158.3 de la norma antes mencionada, establecen que en los contratos de bienes y servicios, el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; luego de ello, la Entidad tiene un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse respecto a la ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, computado desde el día siguiente de su presentación, precisándose que de no existir pronunciamiento por parte de la Entidad, se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, de las disposiciones citadas, se aprecia que la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo pactado, por atrasos y/o paralizaciones no imputables a este; debiendo precisarse que, en dicho contexto, corresponde a la Entidad *-antes de aplicar la "penalidad por mora en la prestación"-* **determinar si se configura dicha causal**, a efectos de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Que, Ahora bien, a fin de resolver si la causal – por fuerza mayor-, le impidió cumplir a El Contratista con la entrega de los bienes-, es preciso determinar los conceptos de **"caso fortuito o fuerza mayor"**; por lo que necesario, tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado⁵, establece que *"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."* (El subrayado es agregado).

Que, sobre el particular, resulta necesario precisar que un **hecho o evento extraordinario**⁶ se configura cuando, tal como lo indica el mismo término, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. (El resaltado es agregado).

Que, asimismo, un **hecho o evento es imprevisible**⁷ cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Que, por último, el que un **hecho o evento sea irresistible**⁸ significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento. (El resaltado es agregado).

Que, en nuestro caso, El Contratista pudo prever la adquisición de los dos bienes que supuestamente le faltan, toda vez que, si bien es cierto suscribió el contrato el 14 de noviembre de 2019, éste tuvo conocimiento que era el postor ganador desde el 10 de octubre de 2019, fecha en que se otorgó la buena pro; por lo que, pudo prever con anticipación la adquisición de los bienes faltantes, a fin de cumplir con su obligación contraída.

Que, El Contratista adjunta una Carta sin fecha, emitida por el Grupo Yeriko EIRL, distribuidor autorizado a nivel nacional de la firma STIHL, quien señala que los productos requeridos estarán llegando el 09 de diciembre de 2019; sin embargo, es necesario precisar que en el mercado también existen otros distribuidores autorizados, de dicha marca.

Que, en consecuencia, a lo invocado por El Contratista respecto a que por situaciones de **fuerza mayor** no imputables a su representada, no ha cumplido con entregar los bienes requeridos por la entidad, ha quedado establecido que ante el hecho, que el distribuidor autorizado haya tenido un desabastecimiento súbito, **no significa un evento extraordinario, imprevisible, e irresistible**; ya que El Contratista pudo conseguir los bienes faltantes en otro distribuidor, por tanto, la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el Representante legal común del CONSORCIO –SINERGIA DEL SUR S.R.L –INVERSIONES LA KANTUTA S.R.L., es IMPROCEDENTE.

⁵ De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

⁶ Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello *"1. adj. Fuera del orden o regla natural o común."* Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV>

⁷ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello *"1. adj. Que no se puede prever."* Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L7EnyuT>

⁸ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo irresistible es aquello *"1. adj. Que no se puede resistir."* Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=M8f2fzB>





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Contando con la visación de la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Operaciones y Dirección Regional de Asesoría Jurídica; en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por D.S 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 320- 2018-GR.CAJ/P, de fecha 06 de agosto de 2018, mediante la cual, la Dirección Regional de Administración, se constituye en la instancia competente para emitir el acto resolutivo correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo, correspondiente al Contrato N° 020-2019-GR.CAJ-DRA, derivado del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 024-2019-GR.CAJ-Segunda Convocatoria, solicitada por el Lic. RICARDO JHONATAN PALOMINO CASSANA, Representante legal común del CONSORCIO –SINERGIA DEL SUR S.R.L –INVERSIONES LA KANTUTA S.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente al contratista, señor Lic. RICARDO JHONATAN PALOMINO CASSANA, Representante legal común del CONSORCIO –SINERGIA DEL SUR S.R.L –INVERSIONES LA KANTUTA S.R.L., en su domicilio legal común sito en Santa Elena Norte N° 190-Santiago de Surco-Lima, y en su correo electrónico: licitaciones@sinergiadelsur.com; así como a la Sub Gerencia de Promoción Empresarial, y a la Dirección de Abastecimientos para los fines conforme a Ley.

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION
Yadira A.

C.P.C. *Yadira Isabel Alfaro Herrera*
DIRECCION REGIONAL